

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

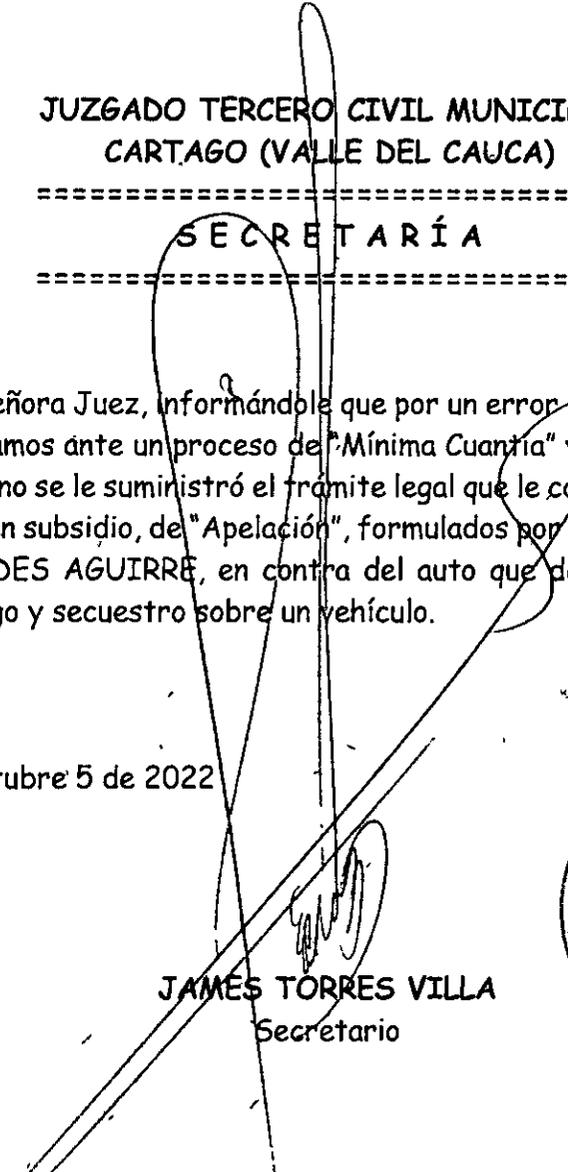
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que por un error involuntario, al considerar que nos encontrábamos ante un proceso de "Mínima Cuantía" y, consecuencialmente, de "Única Instancia", no se le suministró el trámite legal que le correspondía a los recursos de "Reposición" y, en subsidio, de "Apelación", formulados por la Mandataria Judicial del demandante PAREDES AGUIRRE, en contra del auto que decidió levantar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un vehículo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1714.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00247-00.
(DEJA SIN EFECTO AUTO Y SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

I N T R O I T O

El motivo de esta providencia se centra en dejar sin efecto el Auto Nro. 1678, proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro del trámite de la "Audiencia de Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar" -Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042-, impetrado por el señor JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL, al interior de este proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de las personas y bienes de JEAN PAUL BEJARANO TAVERA y MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR, donde figura como demandante el señor DIEGO FERNANDO PAREDES AGUIRRE y; consecuencialmente, fijar fecha para la continuación de la misma, con el objeto de resolver el "Recurso de Reposición" y, en subsidio, el de "Apelación",

impetrado por la Personera Judicial del extremo activo, en contra de la decisión que resolvió levantar la cautela descrita.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER

El jueves 29 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., tuvo su celebración la "Audiencia de Levantamiento de Medida Cautelar" -Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042, que oportunamente, y a través de Personero Judicial, formuló el señor JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL, en la cual se accedió a las pretensiones de éste; es decir, levantar el embargo y secuestro que milita sobre el mencionado automotor; decisión que fue atacada por la Apoderada Judicial del demandante, quien impetró "Recurso de Reposición" y, en subsidio, de "Apelación", los cuales, por un error involuntario de esta Falladora, no se les entregó el trámite que les correspondía, al considerar que nos encontrábamos ante un proceso de "Mínima Cuantía" y; por consiguiente, de "Única Instancia", lo cual hacía inamisible el recurso de alzada implorado.

Así las cosas, una vez realizado el "Control de Legalidad" que nos corresponde en cada fase procesal, tenemos que, efectivamente, ante las pretensiones reclamadas al momento de iniciar la ejecución, nos encontramos en frente de un proceso de "Menor Cuantía" y que, por lo tanto, de doble instancia; además, el auto que replicó la Apoderada del demandante, como es el que resolvió el "Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar", es de los encasillados como susceptibles del recurso de alzada, conforme lo regula el numeral 5 del artículo 321 del Estatuto General Adjetivo; por lo tanto, con el fin de no conculcar los Derechos de Defensa y del Debido Proceso, se torna necesario dejar sin efecto el Auto Nro. 1678 del 29 de septiembre de 2022, prorrumpido en el desarrollo de la pluricitada Audiencia, para en su lugar, señalar nueva fecha, con el fin de reanudar la mencionada audiencia y, de esta manera, resolver los recursos tantas veces citados, propuestos por la Acudiente del ejecutante; acto que se llevará a efecto de manera "VIRTUAL"; por tanto, se instará a las partes ligadas en la litis, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar con una antelación de TRES (3) DÍAS al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Nro. 1678 del 29 de septiembre de 2022, proferido al interior de la "Audiencia de Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar" -Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042; por las razones aducidas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tenga lugar

la "REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA" demarcada en el inciso tercero, del artículo 129 del Código General del Proceso, para los fines indicados en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran este juicio, con una antelación de **TRES (3) DÍAS** a la Audiencia -Virtual-, que ventilamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al mencionado acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARPHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. ~~174~~ DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

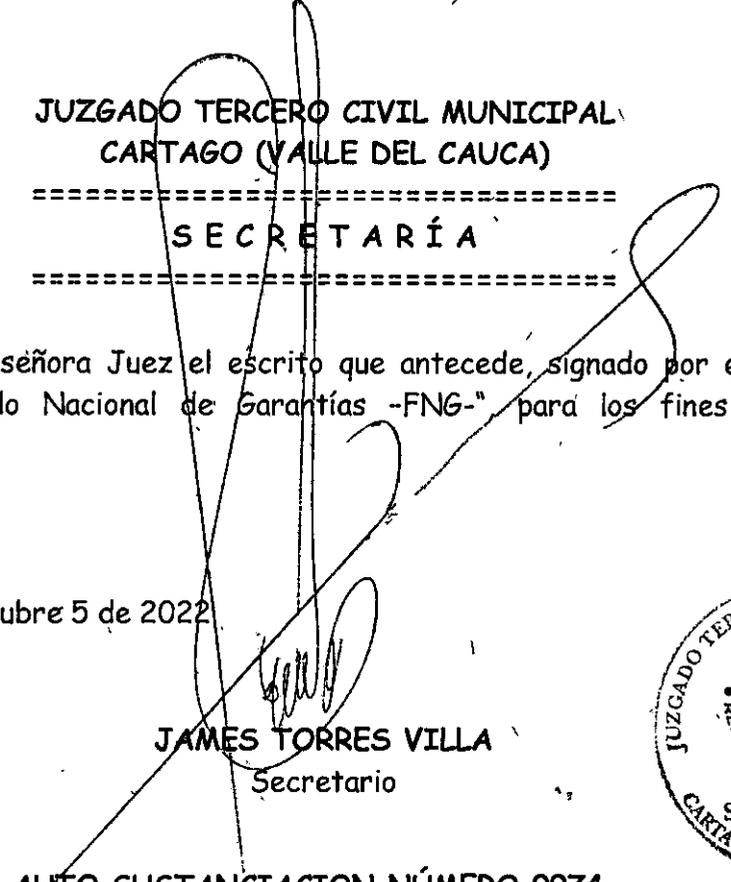
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, firmado por el Apoderado General del "Fondo Nacional de Garantías -FNG-" para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0974.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2008-00164-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN"
-PROCESO ARCHIVADO POR PERENCIÓN-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

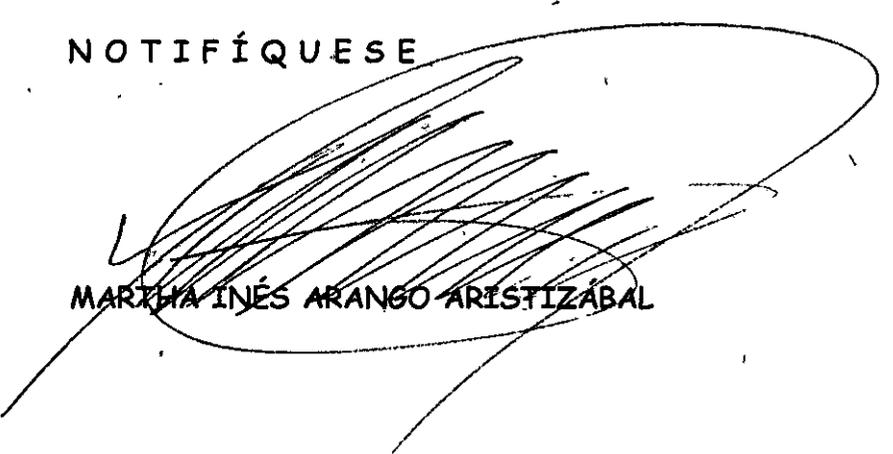
Cartago (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición aproximada por la Apoderado General del "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-", INDÍQUESELE a la Togado-petente que no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a dicha solicitud, toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, por habersele aplicado la "Perención", según Auto #2786, adiado el 10 de diciembre de 2009.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que el solicitante acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00, cada uno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 974 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez, el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0976.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00022-00.-
(REQUIERE ARÁNCCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al memorial aproximado por el Gestor Judicial de las interesadas ANGELA MARÍA, CLAUDIA MARCELA y MARÍA DEL SOCORRO TRUJILLO COLONIA, en esta "SUCESIÓN INTESTADA" del Causante MARINO TRUJILLO LÓPEZ, que bajo la Radicación Nro. 2022-00022-00, se adelantó en este Estrado Judicial; estima esta Propiciadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO del expediente, como quiera que el mismo se encuentra ARCHIVADO, según Auto Nro. 272, adiado el 15 de abril de 2021, reposando en la CAJA #470, por haberse agotado su trámite. Así las cosas, EXHÓRTASE al Togado petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo reglado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

De otro lado, igualmente se torna indispensable que el Mandatario Judicial de las herederas referenciadas, remita de nuevo la solicitud que ventilamos, ya que su primera página se torna ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 976 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado al demandante **MONTOYA SOTO** de las "Excepciones de Fondo" propuestas por la obligada **PRADA BURITICÁ**; habiéndose pronunciado oportunamente (fls. 42/3); por lo tanto, se hace necesario dar aplicación a los artículos 443, 392 y 372 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1686.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00438-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"
-VIRTÚAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

I N T R O I T O

El motivo de esta providencia se centra en concretar el día y la hora en que tendrá su consumación la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se llevará a efecto de manera "VIRTUAL", definida en el artículo 372 del Compendio General Adjetivo, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ídem, al interior de este juicio "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestor Judicial por el señor **SANTIAGO MONTOYA SOTO** en contra de la persona y bienes de **PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Fenecido el término de traslado al ejecutante **SANTIAGO MONTOYA SOTO** del escrito exceptivo que en término hábil impetrara el Personero Judicial de la obligada

PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ, con oportuna exposición de aquel; se considera entonces legal y acertado continuar con el perfeccionamiento, en su etapa pertinente, este juicio; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que tendrá su celebración la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-, que circunscribe el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra; dejándose de manifiesto que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del juicio; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin validez lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de suma relevancia exponer que la Audiencia que hoy ventilamos, tendrá su consumación de manera "VIRTUAL"; por tanto, se **INSTARÁ** a las partes ligadas en el pleito, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público referido, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este acápite a las pruebas imploradas por las partes, para llegar a la conclusión, que la Letra de Cambio aportada por el ejecutante con su escrito introductorio, como sustento de la demanda (ver fl. 2 del cuaderno 1), será tenida en cuenta y valorada legalmente en el debido estadio procesal. Igualmente, como lo invoca en el escrito de contestación a las excepciones formuladas, se dispondrá el respectivo "Interrogatorio de Parte" tanto para su representado **SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO**, como para la demandada **PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ**; formalizándoles las amonestaciones de rigor, con respecto a las sanciones a que se hacen meritorios, en caso de no comparecer, sin justificación alguna, a la Audiencia que oreamos.

Por su lado, en lo que hace referencia a la prueba de experticia "**GRAFOLÓGICA**" suplicada por pasiva, en la que, según el Mandatario Judicial de la encartada **PRADA BURITICÁ**, se demostrará que dicho instrumento no fue signado por su prohijada, además de determinar la fecha aproximada de diligenciamiento del título que se exige y; por tanto, no se encuentra forzosa a pagar ninguna suma de dinero, esta Propiciadora Judicial la **DENEGARÁ**; toda vez que se tiene que las "Pruebas Periciales", consagradas en la Sección Tercera -Régimen Probatorio-, Título Único -Pruebas-, Capítulo VI -Prueba Pericial-, Artículo 226, aduce: **Procedencia**. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial, Todo dictamen se rendirá por un perito." (Resaltado propio).

Así las cosas, y conforme a la normatividad trascrita en los apartes que interesan a esta decisión; tenemos que se ha trasladado esta carga probatoria, en materia de dictámenes periciales, a los extremos-litis y; como así no obró la aquí demandada

PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ, se erige en causal más que suficiente para, como se anotó, ordenar su denegación.

Para concluir, como lo repica el Apoderado de la demandada, habrá de recibírsele "Interrogatorio de Parte" al ejecutante SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO; debiéndole entonces efectuar la advertencia de las sanciones a que se hace merecedor, en caso de no concurrir, sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" de la cual hace noticia la norma en comento.

Sin ahondar en más disquisiciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, adelantado por el señor SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO en contra de la persona y bienes de PAOLA ANDREA PRADA BURITICÁ, por el momento, no se vislumbran vicios o actos antiprocesales que puedan ocasionar la NULIDAD de lo hasta ahora compaginado.

SEGUNDO: ASUMIR como PRUEBA lo siguiente:

DEL DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como prueba la Letra de Cambio aproximada con el escrito de demanda (fl. 2 del cuaderno principal); misma que se le suministrará el valor legal que le pertenece en la debida fase procesal.

Interrogatorio de Parte

Dentro de la pluricitada Audiencia, practíquese el respectivo "Interrogatorio de Parte" tanto al demandante SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO, como a la obligada PAOLA ANDREA BURITICÁ.

DE LA EJECUTADA

Interrogatorio de Parte

En el pluricitado acto que hoy fijamos, recíbasele "Interrogatorio de Parte" al ejecutante SANTIAGO ALBERTO MONTOYA SOTO.

Experticia Grafológica:

DENIÉGASE, por las razones aducidas en la motivación, este medio probatorio.

TERCERO: SEÑALAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga su práctica la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", de manera "VIRTUAL", regulada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Codificación)

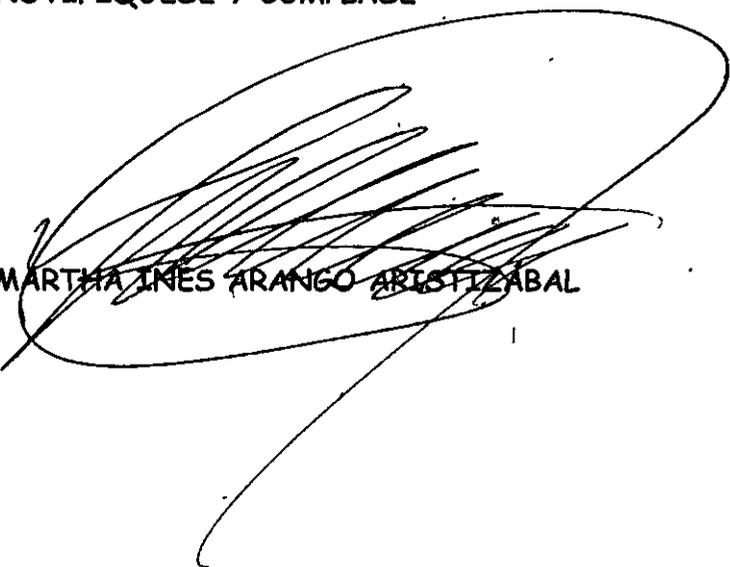
CUARTO: EXHÓRTESE a las partes intervinientes en este asunto, en aras que realicen las gestiones pertinentes, encaminadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia en mientes.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos-procesales que integran este juicio, con una antelación de CINCO (5) DÍAS a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" -Virtual-, que ventilamos, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co., su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al alusivo acto público.

SEXTO: PREVÉNASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la alusiva Audiencia (artículo 372-4º del Compendio General Adjetivo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1686 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022

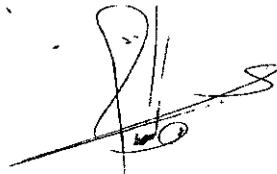
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, comunicándole sobre el memorial signado por la Apoderada Judicial de la entidad demandante, por medio del cual peticona la corrección de la Medida Cautelar, en la que se invocó el embargo del 50% de la Pensión de la demandada XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ, cuando la misma es empleada de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad.

Cartago, Valle, octubre 4 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1688

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-0086-00.-

(ACCEDE CORREC. MEDIDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del memorial que antecede, a través del cual la Apoderada Judicial de la Cooperativa ejecutante, indica que corrige la Medida Cautelar otrora ordenada, en el sentido de que se decrete el embargo y retención en la proporción inicialmente señalada sobre el SALARIO, COMISIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS, que como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, pueda devengar la demandada XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ y no como Pensionada de la misma, como lo invocó al inicio de la demanda; razón por la cual, se accederá a ello, dejando sin vigencia el Auto No.902 del 31 de mayo último, al igual que el Oficio No.1470 de la misma fecha, mediante el cual se comunicó la cautela a la Pagaduría de la mencionada Secretaría.

Así las cosas, debe indicarse que la Medida impetrada se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de forma potestativa lo pedido por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación de la aquí encartada **CAICEDO MUÑOZ**; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal

o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también es cierto que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Petición que resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Disponiendo entonces, lo pertinente, para el conocimiento de la medida por el Pagador de la mencionada demandada, tal como lo denuncia el petente; con el fin de que en lo sucesivo, proceda a EFECTUAR los descuentos de rigor en la citada proporción a la ya citada ejecutada; CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 7614740030032022-00086-00 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761472041003.** Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por último, en lo atiene al **embargo y retención de los demás emolumentos** que perciba la demandada **CAICEDO MUÑOZ**; estima esta Falladora conveniente, previo a adentrarse en la resolución de fondo al respecto; INSTAR a la petente, en aras de que especifique "los demás emolumentos"; en aras de pronunciarse en derecho sobre aquellos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto alguno la Medida Cautelar decretada con Auto No.902 del 31 de mayo último; así como la misiva No.1470 de la misma fecha, con la cual se informó la medida a la entidad pagadora correspondiente.

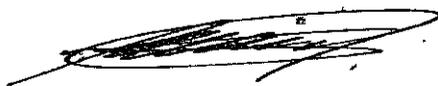
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del SALARIO, COMISIONES y BONIFICACIONES que perciba la señora **XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.988.211, en calidad de empleada de la

Secretaría de Educación Municipal de la ciudad. En tal virtud, oficiase al **PAGADOR** de la antes citada Secretaría, para los fines indicados antes.

TERCERO.- **INSTAR** al extremo ejecutante, en aras de que especifique "**los demás emolumentos**", según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



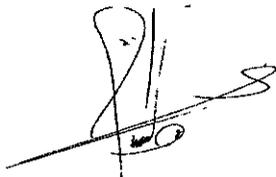
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 1688. DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) OCTUBRE 6 DE 2022



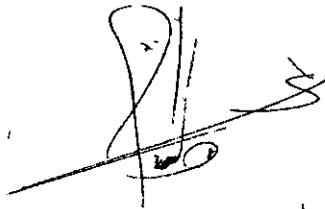
**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, octubre 4 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 948.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00086-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 162

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 948 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), OCTUBRE 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la Gestora Judicial del extremo activo de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1703.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00200-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 63 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la parte activa de esta demanda "EJECUTIVA" promovida por la señora ONEIDA RODRÍGUEZ SERNA en contra de las personas y bienes de TERESA ARBOLEDA, los Herederos Determinados JONATAN y JHONIER BARCO ÁLVAREZ, JULIANA BARCO ARBOLEDA y LUISA FERNANDA BARCO PIEDRAHÍTA y los Herederos Indeterminados del de cujus LUÍS EVELIO BARCO PARRA, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el litigio, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrado por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes que militan sobre el mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de los señores ARBOLEDA, BARCO ÁLVAREZ, BARCO ARBOLEDA, BARCO PIEDRAHÍTA y

los Herederos Indeterminados de BARCO PARRA; careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de esta litis.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por operarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Personero Judicial de la demandante, en memorial adosado en el folio 63 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADA** la presente demanda "EJECUTIVA" avivado por la señora **ONEIDA RODRÍGUEZ SERNA** en contra de las personas y bienes de **TERESA ARBOLEDA**, los Herederos Determinados **JONATAN** y **JHONIER BARCO ÁLVAREZ**, **JULIANA BARCO ARBOLEDA** y **LUISA FERNANDA BARCO PIEDRAHÍTA** y los Herederos Indeterminados del Causante **LUÍS EVELIO BARCO PARRA**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de la presente ejecución. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1703 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022

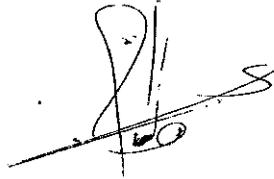
JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación al escrito precedente.

Cartago, Valle, octubre 5 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1702
RADIC.2022-00216-00
SUCESION INTESTADA
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro.1441 del 30 de agosto del año en curso, este despacho se abstuvo de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **JAIME MARLES TENORIO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.6.238.460, fallecido el 5 de febrero del año en curso, en Tuluá, V.; siendo Cartago, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ORLANDO MARLES CARDONA y LUZ MERY MARLÉS MEJÍA**, titulares, en su orden, de las C.C. NROS.16.477.971 y 31.398.537, en calidad de hijos del de cujus; al encontrar que la misma registraba varios yerros, los cuales se señalaron en dicho Proveído, para que fueran corregidos en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación que se realizara del mismo.

Efectivamente, el Acudiente Judicial de los interesados allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas y; también en término, aportó memorial adicionando el anterior; razón por la cual, se procederá a resolver sobre su Admisión.

Una vez agotada la revisión del libelo y sus anexos, considera esta Administradora de Justicia que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso; motivo por el cual, se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Oportunamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el señor **JAIME MARLÈS TENORIO**, registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

Comoquiera que en la demanda se menciona a los señores **JUAN DAVID y DANIELA MONTAÑO MARLÈS**, hijos de la causante **MARIA LUCELLY MARLÈS JIMÈNEZ**, heredera del señor **JAIME MARLÈS TENORIO**, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el fin de que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen, y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste en representación de su progenitora **MARLÈS JIMENEZ**; debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, o del canon 8, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la demanda de "**SUCESIÓN INTTESTADA**" del causante **JAIME MARLÈS TENORIO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.6.238.460, fallecido el 5 de febrero del año en curso, en Tuluá, V.; siendo Cartago, su último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ORLANDO MARLES CARDONA y LUZ MERY MARLÈS MEJIA**, titulares, en su orden, de las C.C. NROS.16.477.971 y 31.398.537, en calidad de hijos del de cùjus; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante **JAIME MARLÈS TENORIO**, a los señores **ORLANDO MARLES CARDONA y LUZ MERY MARLÈS MEJIA**, titulares, en su orden, de las C.C. NROS.16.477.971 y 31.398.537.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes.

CUARTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley citada renglones atrás, según quedó anotado antes.

QUINTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEXTO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

SEPTIMO: Instar a la parte actora para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, o del canon 8, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, respecto de los señores **JUAN DAVID y DANIELA MONTAÑO MARLÈS,** hijos de la causante **MARIA LUCELLY MARLÈS JIMÈNEZ,** para los fines enunciados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1702 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE OCTUBRE DE 2022.

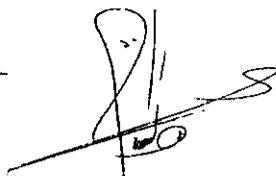
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, con relación al escrito precedente.

Cartago, Valle, octubre 5 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1705
RADIC.2022-00263-00
SUCESION INTESTADA
(ADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Con Interlocutorio Nro.1529 del 13 de septiembre último, este despacho se abstuvo de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **NOLBERTO MARTINEZ ECHEVERRY**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.16.204.472, fallecido en Cali, V., el 2 de septiembre de 2020; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, identificada con la CC. No.31.426.933, en calidad de hija del causante MARTINEZ ECHEVERRY, y de la señora CARMEN LUCIA OSPINA HERNÁNDEZ, quien falleciera el 4 de febrero de 2021, en la ciudad de Cali, V., al encontrar que la misma registraba varios yerros, los cuales se señalaron en dicho Proveído, para que fueran corregidos en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación que se realizara del mismo.

Efectivamente, la parte interesada allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas; razón por la cual, se procederá a resolver sobre su Admisión.

Una vez agotada la revisión del libelo y sus anexos, considera esta Administradora de Justicia que se dan los requisitos de los artículos 82, 488 y subsiguientes del Código General del Proceso; motivo por el cual, se **ADMITIRÁ** la demanda en comento, suministrándole el trámite pertinente señalado para estos asuntos. (Art.490 y ss. de la Obra en mención).

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la causa mortuoria que nos ocupa; por lo tanto, se procederá acorde con lo estipulado en el canon 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Igualmente, se **PUBLICARÁ** el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Oportunamente, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Régimen General Procesal, oficiando a la "DIAN" de Tuluá, V., con la finalidad de verificar si el señor **NOLBERTO MARTINEZ ECHEVERRY**, registraba deudas fiscales, para que se proceda de conformidad, si lo estima necesario; caso contrario, se continuará con el desarrollo normal de este juicio.

Comoquiera que en la demanda se menciona a los señores **BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARIA ANGELICA y MARINELLA MARTINEZ OSPINA**, identificados, en su orden, con las CC. Nros. 31.436.327, 14.585.513, 1.112.759.140 y 29.159.856, hijos del causante, se hace necesario notificarles el contenido de este proveído, con el fin de que hagan valer sus derechos, si a bien lo tienen, y manifiesten si es su deseo hacerse parte al interior de éste; debiéndose instar al extremo activo, para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, o del canon 8, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho la demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" del causante **NOLBERTO MARTINEZ ECHEVERRY**, titular de la C.C. NRO.16.204.472, fallecido en Cali, V., el 2 de septiembre de 2020, lugar donde tuvo su último domicilio; siendo Cartago, V., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, identificada con la CC. No.31.426.933, en calidad de hija del causante MARTINEZ ECHEVERRY; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera del causante **MARTINEZ ECHEVERRY**, a la señora **SANDRA LORENA MARTINEZ OSPINA**, identificada con la CC. No.31.426.933.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, en la forma establecida en el artículo 10, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se dijo antes.

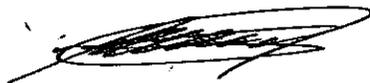
CUARTO: PUBLICAR el presente asunto en la Página Web de la Rama Judicial, al tenor de lo anotado en los párrafos del canon 490, en concordancia con el artículo 10, de la Ley citada renglones atrás, según quedó anotado antes.

QUINTO: ORDENASE la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, para lo cual se dispondrá, en su oportunidad procesal, fecha y hora para tal acto. (Art. 501 C.G.P.)

SEXTO: Oportunamente, se dará aplicabilidad a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el sentido de oficiar a la "DIAN" de Tuluá, V., tal como bien se consignó en la motivación de este auto.

SEPTIMO: Instar a la parte actora para que obre conforme a los artículos 291 y 292 del Régimen General del Proceso, o del canon 8, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, respecto de los señores **BEATRIZ ELENA, CHARLES ANDRÉS, MARIA ANGELICA Y MARINELLA MARTINEZ OSPINA**, para los fines enunciados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1705 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE OCTUBRE DE 2022.

JAMES TORRÉS VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

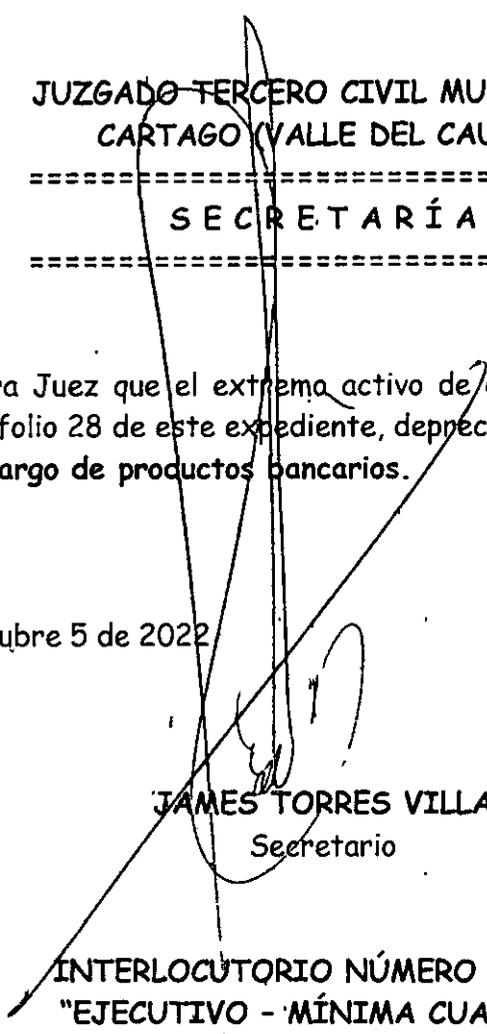
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el extremo activo de esta Ejecución, a través de la misiva visible en el folio 28 de este expediente, deprecia se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1682.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00374-00
(DECRETA EMBARGO PRODUCTOS BANCARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial adosado en el folio 28 de este compaginario, la Gestora Judicial que representa los intereses de la entidad financiera demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en el presente proceso "EJECUTIVO", implora que se decrete el embargo de los dineros que en Cuentas de Ahorros, Corrientes o Depósitos que de cualquier naturaleza posea el aquí demandado EDILBERTO SÁNCHEZ ARANGO en "BANCOLOMBIA S.A.", Sucursal Cartago (Valle).

La solicitud en mientes es procedente de conformidad con lo preceptuado en el canon 599 del Régimen General Adjetivo, en armonía con lo tipificado en el artículo 593-10 ibídem, y a ella debe darse curso tal y como ha sido rogada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la casa bancaria indicada, con el fin, que en el caso de poseer dineros el mencionado SÁNCHEZ ARANGO en la Sucursal Cartago (Valle), proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "BANCO AGRARIO S.A.", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320170066600; debiendo la entidad crediticia referenciada, tener en cuenta el monto LIMITE del embargo, que de acuerdo a la norma dicha, se establecerá en la suma de \$31'423.667,00.- Adviértasele, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones

contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

Sin ahondar en más estimaciones, que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo de los dineros que en Cuentas Corrientes, de Ahorros o Depósitos que de cualquier naturaleza posea el demandado EDILBERTO SÁNCHEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 86'076.745, en "BANCOCOLOMBIA S.A.", Sucursal Cartago (Valle). Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor a la casa financiera mencionada, con el fin de que obre conforme a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1682 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

SECRETARÍA

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido de la documentación allegada por quien dice ser el Apoderado General de "CISA", para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 5 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0975.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00610-00.-
(NO ACCEDE RENUNCIA PODER).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la escrito aproximado por el doctor ERICK DAVID TORRES YÁÑEZ, quien manifiesta que renuncia al Poder otorgado por "CISA"; estima esta Operadora Judicial que no hay lugar a atender favorablemente lo implorado, toda vez que dicha entidad no figura como parte interviniente en el proceso, ya que las firmas que fungen, en calidad de demandantes, son el "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-" y "REINTEGRA S.A.S.", a quienes "BANCOLOMBIA S.A." les cedió los derechos que ostentaba en esta litis.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 163

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 975 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

